Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 27 discrepan sobre la aptitud para entender en esta acción de habeas data (ver fs. 14 a 16 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

La magistrada federal, por remisión al dictamen fiscal, declinó intervenir basada en que no se configura ninguno de los supuestos del artículo 36 de la ley 25.326. Tuvo en cuenta que la materia debatida involucra reclamos derivados de la actividad privada de la empresa, sujeta preponderamente al derecho comercial. Alegó el carácter excepcional y limitado del fuero, que obsta a su extensión por analogía (cf. fs. 10/13 y 14).

Por su parte, la jueza nacional rechazó la radicación sustentada en que, si bien no se reclama la rectificación o eliminación de datos, lo cierto es que la peticionaria persigue la protección de información personal contenida en el sistema de archivos informáticos del Banco Central -de alcance nacional e internacional dado que se accede a él a través de internet- extremo que justifica la atribución de competencia al fuero federal por configurarse el supuesto del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326 (fs. 15).

Ratificada la declinatoria por la jueza que previno, giró la causa a esa Corte -alzada mediante- para que dirima la contienda negativa trabada (fs. 16 y 18).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 19).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en

virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz"), que la acción fue iniciada a partir de la consulta realizada por el actor a la Central de Deudores del Sistema Financiero, mediante la cual tomó conocimiento de su situación de deudor de Exi S.A. Refiere que desconoce los motivos por los cuales esa entidad financiera informó la supuesta deuda, razón por la cual promovió este reclamo para que se la condene a informar los datos recolectados, porqué se recogieron, su vigencia, quién los proporcionó y las constancias que acreditan tal autorización. Detalla que en el sitio web del Banco Central se indica que los derechos de rectificación, supresión, actualización y confidencialidad deben ejercerse ante la entidad cedente que sea parte en la relación a la que se refiere el dato impugnado, motivo por el cual cursó una carta documento intimando a la accionada con el fin de obtener la información antes referida, la que no ha sido contestada (cf. fs. 1/2 y documental agregada a fs. 3/7).

Expuesto ello y examinada la documental acompañada con la demanda, considero que el conocimiento del presente proceso corresponde al fuero federal.

Es que, si bien la acción se dirige, exclusivamente, contra Exi S.A., empresa orientada a los servicios de cobro y calificación crediticia, lo cierto es que surge de los hechos relatados en el escrito de inicio y de la copia del informe de la Central de Deudores del Sistema Financiero que el actor está siendo informado como deudor moroso y que el objeto del reclamo se vincula con la salvaguarda de información personal disponible en los archivos informáticos que gestiona el Banco Central de la República Argentina (cf. fs. 1/2, 3/7 y CCF 13298/2021/CS1; "Cepeda,

María Florencia c/ Banco BBVA Argentina S.A. s/ habeas data - art. 43 de la CN", dictamen del 13 de septiembre de 2022).

En tales condiciones, el conflicto es análogo al examinado por esa Corte en el antecedente de Fallos: 328:1252, "Svatzky", resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto prevé que intervendrá el fuero de excepción si los datos sobre los que versa la acción respectiva obran en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (CSJN en autos CCF 8903/2018/CA1-CS1, "Lehmann Matarás, María Lucila c/ Cohen SA Sociedad de Bolsa s/ habeas data – art. 43 de la CN", sentencia del 16 de julio de 2019; y CCF 3918/2020/CS1, "Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río SA y otro s/ habeas data - art. 43 CN", sentencia del 4 de febrero de 2021, entre varios otros)

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.07 16:54:57 -03'00'